

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES
DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUELVA**

Recurso n.º 11/2025
Resolución n.º 9 /2025

Recurrente: CÍRCULO EMPRESARIAL DE CUIDADOS DE PERSONAS DE ANDALUCÍA (CECUA)

Recurrido: AYUNTAMIENTO DE AYAMONTE

Acto recurrido: PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES Y PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DEL DE SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO EN LAS MODALIDADES DE DEPENDENCIA Y LIBRE CONCURRENCIA, DEL AYUNTAMIENTO DE AYAMONTE (EXPTE. 19702/2024)

Visto el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el CÍRCULO EMPRESARIAL DE CUIDADOS A PERSONAS DE ANDALUCÍA (en adelante CECUA) contra los PLIEGOS del procedimiento de licitación para adjudicar el CONTRATO DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO EN LAS MODALIDADES DE DEPENDENCIA Y LIBRE CONCURRENCIA, DEL AYUNTAMIENTO DE AYAMONTE (Expte. 19702/2024), aprobados por Acuerdo plenario de 24 de abril de 2025 y rectificación de errores de 19 de mayo de 2025, publicados junto con el Anuncio de licitación en fecha 30 de abril de 2025 y 27 de mayo de 2025, este Tribunal en sesión celebrada el día de la fecha ha adoptado la siguiente **RESOLUCIÓN**

ANTECEDENTES DE HECHO

En fecha 13/06/2025 se presenta en el Registro electrónico de la Excm. Diputación Provincial de Huelva por el representante de CECUA (adjuntando la oportuna Escritura de Poder) recurso especial en materia de contratación contra, según manifiesta el recurrente, “los Pliegos de la Contratación del servicio de ayuda a domicilio en las modalidades de dependencia y libre concurrencia en el término municipal de Ayamonte (Expte. 19702/2024)”.

El recurso especial es remitido a este Tribunal por el recurrente, que previamente lo había sustanciado directamente ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, órgano que carece de competencia al estar acogido el Ayuntamiento de Ayamonte a la competencia de este Tribunal provincial.

A requerimiento de este Tribunal el Ayuntamiento de Ayamonte remitió en fecha 20 de junio de 2025 el expediente administrativo al que se acompañaba el preceptivo informe del Órgano de Contratación.

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10581. Email:contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7TVWRJIF7SLBH6SZVTAM7Q5Y	Fecha	26/06/2025 12:49:50
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7TVWRJIF7SLBH6SZVTAM7Q5Y	Página	1/14



II

El procedimiento de licitación para la adjudicación del Contrato de Servicio de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de Ayamonte (Expte. 19702/2024), fue aprobado por Acuerdo plenario de 24 de abril de 2025 y rectificación de errores de 19 de mayo de 2025, publicándose en la Plataforma de Contratación del Estado sendos anuncios de licitación y de ampliación de plazo, respectivamente, en fechas 30 de abril y 27 de mayo de 2025. Los anuncios fueron, asimismo, remitidos a DOUE, publicándose el 30 de abril de 2025, encontrándose en la actualidad abierto el plazo de presentación de plicas.

III

En el recurso especial interpuesto, la entidad recurrente solicita, además de la anulación de los Pliegos, la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación hasta la resolución del recurso.

IV

Este Tribunal requirió al órgano de contratación el listado de los licitadores interesados una vez finalizado el plazo de presentación de ofertas, junto con la solicitud de expediente e informa, sin que en la documentación remitida el pasado 20 de junio de 2025 constar la presentación de ofertas y por lo tanto de licitadores, no procediendo por ello otorgar el trámite de cinco días para formular las alegaciones que estimaran oportunas, de conformidad con establecido en el artículo 56.3 de la LCSP.

A los anteriores antecedentes le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- A la licitación objeto del presente recurso especial le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Segundo.- Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP, en el artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en el art. 1.2 b) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva, aprobado por Acuerdo del Pleno de fecha 4 de febrero de 2022.

El Ayuntamiento de Ayamonte mediante acuerdo plenario de fecha 24 de junio de 2024, aprobó la atribución de competencias para la resolución de recursos especiales de contratación contra actos de dicho Ayuntamiento al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10581. tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7TVWRJIF7SLBH6SZVTAM7Q5Y	Fecha	26/06/2025 12:49:50
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7TVWRJIF7SLBH6SZVTAM7Q5Y	Página	2/14



Tercero.- Procede analizar, con carácter previo a los restantes criterios de admisión, la legitimación de la recurrente para la interposición del presente recurso especial,

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece, en su párrafo primero, que “ Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”Y el párrafo segundo in fine declara que “En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.

Ese último inciso justifica que CECUA, dada su naturaleza de asociación de entidades que prestan el servicio de ayuda a domicilio, tiene la consideración de legitimada para la interposición del presente recurso especial.

Cuarto.- En cuanto al objeto del recurso, el mismo se dirige frente a los Pliegos que rigen el procedimiento de licitación del servicio de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Ayamonte, con un valor estimado del contrato de 19.774.437,33 € más IVA y habiendo sido convocado por un ente del Sector Público con la consideración de Administración Pública, y por tanto, poder adjudicador. Ello determina que el acto recurrido sea susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44, apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

Y el recurso se ha interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que establece el artículo 50 b) de la LCSP, a partir de la publicación de los Pliegos recurridos en el perfil de contratante del órgano de contratación alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), en este caso de la corrección de errores insertada en el DOUE el 27 de mayo de 2025.

Quinto.- Analizados los requisitos de admisión y antes de entrar en las cuestiones de fondo, ha de dirimirse la petición de medida cautelar instada por CECUA.

Sobre este particular, este Tribunal ha optado por resolver directamente el Recurso con la mayor celeridad posible, careciendo por ello, de toda virtualidad entrar a valorar la adopción de la medida cautelar lacónicamente invocada por la asociación recurrente.

Sin perjuicio de lo anterior y dadas las similitudes entre el caso concreto y el que fue resuelto recientemente en la Resolución n.º 5/2025, en el seno del Recurso n.º 7/2025, de fecha 14 de abril de 2025, habría tenido igual suerte desestimatoria la aspiración de la recurrente por idénticos motivos a los expuestos en citada Resolución de este Tribunal.

Sexto. CECUA funda su recurso en dos motivos fundamentalmente, entramos en uno de ellos:

Alegaciones de la asociación recurrente Uno de los motivos se dirige a considerar que los costes fijados por el PCAP no responde a los valores de mercado y, en consecuencia, tampoco el precio de licitación, siendo esta máxima indispensable para lograr la correcta prestación del servicio

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10581-tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7TVWRJIF7SLBH6SZVTAM7Q5Y	Fecha	26/06/2025 12:49:50
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7TVWRJIF7SLBH6SZVTAM7Q5Y	Página	3/14



Se afirma que se toma como referencia un precio inferior al establecido en la norma. Que en el PCAP ni en la documentación se describen los criterios usados en el cálculo de los gastos del contrato. Que las la formación establecida como condiciones mínimas obligatorias suponen un total de 480 horas anuales que se reflejan en un estudio de gastos. Que las actuaciones complementarias no se establece un número máximo de horas, por lo que no están limitadas, considerando que deberían haber sido incluidas en el estudio de gastos.

Alegaciones del órgano de contratación

En su informe el Órgano de Contratación afirma que en el expediente está incorporado un estudio económico que valora el presupuesto base de licitación en los términos establecidos en el artículo 100 LCSP , teniendo en cuenta la información suministrada por la actual mercantil prestadora del servicio y con respeto del convenio colectivo del Sector de Ayuda a Domicilio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, publicado por Resolución de 14 de septiembre de 2023 (BOJA n.º 181 de 20 de septiembre de 2023). Se afirma que en la valoración económica se tienen en cuenta tanto las horas de trabajo como otros gastos relativos a desplazamientos, uniformidad, gastos generales y beneficio industrial, ajustándose a precio de mercado. Con expresa referencia a la publicación en la Plataforma de Contratación del Estado del Estudio Económico Detallado y al cumplimiento de las exigencias salariales correspondientes al Convenio Colectivo de aplicación.

Consideraciones del Tribunal

Del examen del expediente y de la documental aportada por el Órgano de Contratación se deduce que el valor hora se ajusta plenamente a las determinaciones de la Orden de 27 de julio de 2023, de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía y muy particularmente a la Resolución de 9 de julio de 2024, de la Dirección General de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, por la que se actualiza el coste/hora máximo del servicio de ayuda a domicilio en el ámbito del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en este sentido los Pliegos, que fueron objeto de corrección de errores para adaptarse a esta Resolución, alcanzan el máximo establecido de 16,15 € coste/hora.

Suficiente para desestimar la alegación formulada por la asociación recurrente, si el coste/hora está fijado en el máximo previsto por la Junta de Andalucía es obvio que no se toma como referencia un precio inferior al establecido en la norma.

Es más, los cálculos del estudio económico se ajustan, en opinión de este Tribunal, a los requerimientos contenidos en el artículo 24 de la antes citada Orden de 27 de julio de 2023.

Tampoco se comparte la referencia que se efectúa a la ausencia de documentación que describa los criterios usados en el cálculo de los gastos del contrato, el desglose aportado e incorporado al expediente se considera suficiente.

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10581. tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7TVWRJIF7SLBH6SZVTAM7Q5Y	Fecha	26/06/2025 12:49:50
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7TVWRJIF7SLBH6SZVTAM7Q5Y	Página	4/14



Dadas las similitudes, hemos de recordar la doctrina establecida por este Tribunal ante una alegación similar en la reciente Resolución n.º 8/2025, Recurso 7/2025, de 9 de junio de 2025, que aquí nuevamente hemos de reproducir:

«Como recuerda el Informe del órgano de contratación que consta en el expediente, la cuestión relativa al desglose detallado de los costes salariales y demás costes directos e indirectos que conlleva la prestación del servicio ha sido ya resuelta por este mismo Tribunal en sentido desestimatorio en las Resoluciones n.º 13/2020 y n.º 8/2023, ambas con ocasión de los recursos especiales interpuestos por ASADE frente a los Pliegos de la licitación del contrato del Servicio de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de Aljaraque del año 2020. Y también en el mismo sentido, en la Resolución n.º 4/2019, nuevamente en el recurso especial interpuesto por ASADE, esta vez contra los Pliegos del Servicio de Ayuda a Domicilio licitado por la Diputación Provincial de Huelva.

Reproducimos a continuación lo que ya señaló este Tribunal en el Fundamento Séptimo, apartado Tercero de la Resolución n.º 8/2023, refiriéndonos a la anterior Resolución n.º 13/2020:

“Decíamos en aquella Resolución (Fundamento Tercero) que:

“(…)

Como señala el TACRC en su Resolución 633/2019, de 13 de junio, “La particularidad de ese artículo 100.2 es la imprecisa redacción de su último inciso, pues parece referirse a todos los contratos, cuando la realidad es que se refiere a unos muy concretos y determinados. El significado de su mandato debe ceñirse a su literalidad, de forma que su ámbito ha de reducirse a los contratos singulares en los que concurra el requisito concreto que establece ese inciso, que no es que sean importantes los costes laborales de los trabajadores empleados para su ejecución en la cuantía del precio total del contrato, sino que solo se aplica en los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato.

El requisito citado no puede referirse a todos los contratos en que los costes salariales sirvan para formar el precio total, pues en tal caso se encuentran todos los contratos, ya que el precio de una prestación siempre conlleva un coste directo laboral que habrá contribuido a determinar el precio. Por tanto, si lo que se deseaba es que se desglosasen los costes salariales con desagregación de género y categoría profesional estimados según convenio laboral de referencia, resultaría que en todo contrato de cualquier naturaleza debería efectuarse ese desglose y desagregación, ya que en todos ellos el coste salarial contribuye a fijar el precio, lo que haría innecesaria la especificación que contiene la norma, que es que el coste de los salarios de las personas empleadas en la ejecución del contrato forme parte del precio total del contrato, lo que implica no solo que sea un coste sino que sea precio, es decir, forme parte del precio como un elemento de

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10581. Email: tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7TVWRJIF7SLBH6SZVTAM7Q5Y	Fecha	26/06/2025 12:49:50
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7TVWRJIF7SLBH6SZVTAM7Q5Y	Página	5/14



él, es decir, integre precio porque éste se fije por unidades de trabajo y tiempo, tales como precio por trabajador/día o mes o años o por horas o por bolsas adicionales de horas, o por trabajos extraordinarios, o por días laborable o por días festivos”.

Por tanto, la obligación de desglosar los costes salariales queda perfectamente cumplida en tanto en cuanto que se especifica el listado de personal objeto de subrogación, indicándose el convenio colectivo de aplicación y los detalles de categoría profesional, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto anual de cada trabajador, así como todos los pactos en vigor aplicables a los trabajadores a los que afecte la subrogación. Ya que estos costes laborales suponen la práctica totalidad de los costes necesarios en un tipo de prestación en el que el componente personal lo es prácticamente todo, y en consecuencia hay que desestimar este primer motivo del recurso”.

Tal argumentación, además, ha sido confirmada por la **Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla), de 4 de junio de 2021**, dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por ASADE contra la la Resolución n.º 4/2019, también de este Tribunal y antes citada. En concreto, explica la meritada Sentencia en su Fundamento de Derecho Quinto:

“QUINTO.- Respecto al segundo motivo relativo a que no existe desglose del presupuesto base de licitación que impide analizar los costes del servicio y la suficiencia del mismos.

“Artículo 100. Presupuesto base de licitación.

1. A los efectos de esta Ley, por presupuesto base de licitación se entenderá el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo disposición en contrario.

2. En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.

3. Con carácter previo a la tramitación de un acuerdo marco o de un sistema dinámico de adquisición no será necesario que se apruebe un presupuesto base de licitación.”

Pues bien, del examen del Pliego, sus cláusulas y sobre todo los Anexos al mismos y en concreto el VI, al tratarse de un contrato cuyo principal coste es el laboral, contemplan los listados del personal a subrogar

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10581. Email: tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7TVWRJIF7SLBH6SZVTAM7Q5Y	Fecha	26/06/2025 12:49:50
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7TVWRJIF7SLBH6SZVTAM7Q5Y	Página	6/14



donde se expresan todo el personal de las empresas que actualmente prestan el SAD con expresión de su categoría, tipo de contrato, jornada, antigüedad, salario bruto anual, etc. Anexo que forma parte el PCAP y es conocido por todos los licitadores que participan en la convocatoria y que son los costes salariales a los que se refiere la cláusula 7 del PPT en correspondencia del Convenio Marco Estatal de Servicios de Atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía, ajustándose por tanto a lo dispuesto en el apartado 2 del art 100 de la LCSP.

Si a ello unimos que en el apartado 5 del Anexo I que establece que en el precio/hora de licitación están incluidos además de los costes de personal los gastos administrativos, financieros de seguros, tasas y toda clase de tributos, así como los gastos de control, de coordinación interna y formación del personal, lo que completa las Cláusulas 7 y 8 del PPT, hemos de concluir como lo hacía el Tribunal que los Pliegos incluyen información detallada de las partidas y conceptos que forman parte del Presupuesto de Licitación".»

Suficiente para desestimar la alegación, sin que las referencias a las condiciones mínimas obligatorias y a las actuaciones complementarias aducidas por la recurrente puedan tampoco tener acogida, el estudio de gastos es más que suficiente y las actuaciones complementarias fijan mínimos, no máximos como se pretende por la asociación.

La actuación del Órgano de Contratación se ha desenvuelto dentro de los estándares de transparencia exigibles, tal y como se acredita con la documental obrante al expediente y la incorporada al informe, al que se unen las respuestas dadas en la Plataforma de Contratación a las cuestiones suscitadas.

Se desestima la alegación.

Séptimo. Por último procede entrar en el fondo de la impugnación del criterio de valoración relativo a "incentivos al rendimiento y la calidad del servicio" con una valoración de 30 puntos sobre 100, contenido tanto en el PCAP como en el PPT.

Alegaciones de la asociación recurrente

Otro de los motivos alegados es la de **ilegalidad de la adopción, como criterio de valoración, de incentivos al rendimiento y a la calidad del servicio en forma de incremento salarial de los trabajadores** Se afirma que las mejoras salariales previstas en el PCAP bajo el epígrafe 1 "INCENTIVOS AL RENDIMIENTO Y A LA CALIDAD DEL SERVICIOS" no están directamente vinculadas con el objeto del contrato y no inciden sobre el rendimiento del contrato, asimismo se afirma que el criterio en sí mismo es discriminatorio, pues, de una parte, no considera adecuado primar a las empresas que mejoren las condiciones retributivas del personal – si ello no repercute de forma directa y apreciable en la mejora del servicio- considerando que elevará la oferta económica, al incrementarse los costes de personal; de otra, se mantiene que lejos de pretender la valoración de la calidad del trabajo se premia a aquellas empresas que tengan una menor capacidad de financiación, lo que se considera discriminatorio, afectando a la competencia.

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10581. tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7TVWRJIF7SLBH6SZVTAM7Q5Y	Fecha	26/06/2025 12:49:50
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7TVWRJIF7SLBH6SZVTAM7Q5Y	Página	7/14



Se afirma que el servicio no deja prácticamente margen de beneficio, por lo que el incremento salarial previsto, de ofertarse, haría incurrir al contratista en pérdidas, añadiendo que el artículo 23 d) de la Orden de 27 de julio restringe las mejoras salariales a un máximo del 5 %, incumpléndose dicho parámetro en el Pliego, que otorga una valoración para este criterio del 30%.

Alegaciones del órgano de contratación.

Tras hacer referencia al contenido del pliego y a la rectificación de errores operada, en la que básicamente se incrementaba el valor de la hora a 15,580 € más IVA, se pone de manifiesto que, tras la publicación de la rectificación de errores y publicación del anuncio ampliando plazo, se formularon numerosas preguntas en la Plataforma de Contratación del Sector Público por diversas empresas aunque ninguna de ellas estuvo relacionada con la dudosa “ilegalidad” de los incentivos al rendimiento que se recogían en los criterios de valoración.

Se afirma que el citado criterio está expresamente admitido por el artículo 145 LCSP y que el mismo cumple los requisitos del número 5 del citado precepto. Añadiendo que el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid consideró admisible un criterio como el ahora impugnado en la Resolución n.º 32/2018, de 24 de enero.

En lo atinente al incumplimiento de la Orden de 27 de julio de 2023, por la que se rige el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía, tras transcribir el primer párrafo de la letra b) del citado artículo 23 “b) Los criterios cualitativos que establezcan para la adjudicación por el Órgano de Contratación, deberán incluir aspectos sociales relativos al personal auxiliar de ayuda a domicilio que se incluyan en las diferentes ofertas y tendrán una ponderación mínima del 10% del total de la puntuación máxima”, se afirma que los incentivos al rendimiento se vinculan a una mejora de la calidad del servicio y a una mejora de la eficiencia, considerándose criterios cualitativos objetivos por el órgano de contratación, asignándole un 30% de la puntuación total con lo que se cumple el requisito de que los criterios de calidad tengan una ponderación MÍNIMA DEL 10% DE LA PUNTUACIÓN MÁXIMA

Consideraciones del Tribunal

Entre los requisitos y clases de criterios de adjudicación establecidos en el artículo 145.2 LCSP, se incorporaba la posibilidad de incluir aspectos medioambientales o sociales vinculados al objeto del contrato, en lo que a los aspectos sociales se refiere – son los que inciden en la controversia objeto de este recurso- el número 1º del precitado artículo 145.2 LCSP introducía lo siguiente: “Las características sociales del contrato se referirán, entre otras, a las siguientes finalidades: al fomento de la integración social de personas con discapacidad, personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato y, en general, la inserción sociolaboral de personas con discapacidad o en situación o riesgo de exclusión social; la subcontratación con Centros Especiales de Empleo o Empresas de Inserción; los planes de igualdad de género que se apliquen en la ejecución del contrato y, en general, la

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10581. Email: tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7TVWRJIF7SLBH6SZVTAM7Q5Y	Fecha	26/06/2025 12:49:50
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7TVWRJIF7SLBH6SZVTAM7Q5Y	Página	8/14



igualdad entre mujeres y hombres; el fomento de la contratación femenina; la conciliación de la vida laboral, personal y familiar; la mejora de las condiciones laborales y salariales; la estabilidad en el empleo; la contratación de un mayor número de personas para la ejecución del contrato; la formación y la protección de la salud y la seguridad en el trabajo; la aplicación de criterios éticos y de responsabilidad social a la prestación contractual; o los criterios referidos al suministro o a la utilización de productos basados en un comercio equitativo durante la ejecución del contrato.”

Las condiciones sociales del artículo 145.2 LCSP no han estado nunca exentas de controversia.

Piedra angular de la citada controversia ha sido y es la necesaria vinculación del criterio de adjudicación con el objeto del contrato.

Veamos sobre este particular, lo que se establece en el discutido PCAP: “1. Incentivos al rendimiento y a la calidad del servicio, 30 puntos como máximo. Se establece este criterio puesto que cumple con el requisito de vinculación al objeto del contrato, bien a través de los factores que intervienen en el mismo incidiendo además en un rendimiento positivo del contrato ya que afecta a su ejecución y a una mejor prestación del servicio contratado en términos de calidad y eficiencia medibles objetivamente. Por todo ello, se valorará hasta un máximo de 30 puntos, el establecimiento de dicho incentivo que fomentará la **asistencia y puntualidad del trabajador/a a su puesto**”.

Se fija, en el citado criterio, un incentivo económico que valora la permanencia en el puesto de trabajo y la puntualidad.

Para valorar si el criterio está vinculado al objeto del contrato ha de estarse, en primer término, a lo fijado por el número 6 del artículo 145 LCSP :

“6. Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos:

- a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios, con especial referencia a formas de producción, prestación o comercialización medioambiental y socialmente sostenibles y justas;
- b) o en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material.”

El de ayuda a domicilio es un servicio en el que prima la relación de la persona auxiliar con la persona que precisa de ayuda, está fuera de toda discusión que el cumplimiento del horario y la minoración del absentismo, necesariamente han de coadyuvar a una mejor prestación del servicio público, dados los lazos personales que conlleva la interacción con la persona objeto asistencia.

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10581. tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7TVWRJIF7SLBH6SZVTAM7Q5Y	Fecha	26/06/2025 12:49:50
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7TVWRJIF7SLBH6SZVTAM7Q5Y	Página	9/14



Es obvio que incentivar al trabajador/a para que cumpla horario y acuda al puesto de trabajo mejora la prestación del servicio en los términos establecidos en la letra a) del precitado artículo 145.6 a) LCSP.

Ello lleva a desestimar la pretensión deducida por la recurrente sobre la aludida falta de conexión entre el criterio valorativo y el objeto del contrato, al existir, en nuestra opinión, una íntima relación entre el criterio de adjudicación y el proceso específico de prestación del servicio, lo cual entra en directa relación con un criterio tenido en cuenta por las diferentes Resoluciones emanadas de los Tribunales especiales en materia de contratación administrativa, se trata de la repercusión en un mayor nivel de rendimiento en la ejecución del contrato.

En este caso, es opinión de este Tribunal que, con la valoración como criterio de adjudicación del incentivo por asistencia y puntualidad, se tiende a la mejora en la ejecución y obtención de resultados en la ejecución del contrato de prestación del SAD.

Cuestión diferente es el peso cuantitativo que se otorga por el Pliego a dicho criterio, en este caso el 30%.

La fijación, como criterio de adjudicación, de medidas de índole social (al amparo del artículo 145.2 LCSP) que fomenten un incremento salarial por encima de las previsiones convencionales fijadas por los convenios colectivos de aplicación al sector no han tenido una respuesta favorable por parte de los Tribunales administrativos de recursos contractuales, tampoco por reiterada jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, que de manera reiterada han mantenido que, otorgar un peso importante, a nivel valorativo, a criterios de adjudicación que fomenten un mayor incremento salarial de la plantilla, entra de lleno en conflicto con principios rectores de la contratación administrativa como el de libre concurrencia y el de igualdad y no discriminación.

En este sentido, de la **Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid**,destacamos las **sentencias 181/2019, 136/2018 y 220/2017**

Todo ello, sin olvidar lo establecido en el artículo 23 d) de la Orden de 27 de julio de 2023, de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que expresamente proscribe la valoración de las mejoras de las condiciones salariales de las personas trabajadoras por encima del 5%.

Cierto es que, tal y como justifica el órgano de contratación, el mismo precepto en su letra b) obliga a que, en los criterios valorativos de adjudicación, se incluya al menos un 10% de aspectos sociales relativos al personal auxiliar de ayuda a domicilio, como cierto es también que la letra d) del citado artículo 23 se refiere a las mejoras en el servicio.

Sin embargo, no es posible sostener, en opinión de este Tribunal, que la incardinación del plus de asistencia/puntualidad, vinculado a su consideración estricta -tal y como postula el Órgano de Contratación-

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10581. Email: tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7TVWRJIF7SLBH6SZVTAM7Q5Y	Fecha	26/06/2025 12:49:50
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7TVWRJIF7SLBH6SZVTAM7Q5Y	Página	10/14



como criterio cualitativo social de valoración [artículo 23 b) de la Orden de 27 de julio de 2023], excluya la limitación expresa prevista en el citado precepto letra ~~o~~ asimismo, las mejoras de las condiciones salariales de las personas trabajadoras tendrán un peso máximo del 5%”-.

Es indiferente que el Órgano de Contratación no le de al criterio la consideración formal de mejora en el PPT, de una u otra manera lo cierto es que se contempla una mejora salarial para las personas trabajadoras, otorgando a dicho criterio social una valoración del 30%.

No es una cuestión de ubicación o de semántica, el plus previsto, aunque vinculado al objeto del contrato y susceptible de producir un mejor rendimiento en la ejecución del mismo, afecta a la libre concurrencia y al principio de igualdad, de manera que, hasta el momento los Tribunales Superiores de Justicia, casi de manera unánime, han interpretado muy restrictivamente la posibilidad de incluir como criterios de adjudicación mejoras salariales.

En este sentido puede citarse la **Sentencia de 16 de febrero de 2023 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, sección 1ª, n.º 377/2023, recurso 1156/2019**. Sentencia que, tras realizar una extensa valoración y desarrollo numerosos pronunciamientos jurisdiccionales relativos a la inclusión de mejoras salariales en los PPT como criterios de valoración, expone:

«El Ayuntamiento de Almería, tras exponer la regulación jurídica de los criterios sociales en la nueva contratación pública estratégica, considera que la interpretación postulada por el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta Andalucía supone dejar sin efecto la nueva regulación legal de los criterios de adjudicación y la vinculación con el objeto del contrato.

Compartimos con la parte demandante que esta interpretación puede restringir notablemente la aplicabilidad del concreto criterio de adjudicación de la "mejora salarial". No obstante, esta posibilidad ha de conjugarse con los principios vertebradores de la contratación administrativa, tales como la igualdad, libre concurrencia y no discriminación, que se erigen en auténticos pilares básicos en este ámbito, y que, por cuanto hemos expuesto, resultarían afectados en caso de aceptar la cláusula impugnada en los concretos términos planteados en el presente recurso.»

De este pronunciamiento han de extraerse, en lo que al caso concreto respecta, consideraciones incorporadas al mismo a partir de pronunciamientos tanto jurisdiccionales como de Tribunales especiales en materia de contratación administrativa e informes de Juntas Consultivas de Contratación, especialmente en lo atinente a la quiebra del principio de igualdad y no discriminación y al de libre competencia.

Así se expone: «No hay que perder la perspectiva de que la ley transpone las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y respecto de esta última, en los dos primeros apartados del Considerando 92 se indica lo siguiente:

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10581. tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7TVWRJIF7SLBH6SZVTAM7Q5Y	Fecha	26/06/2025 12:49:50
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7TVWRJIF7SLBH6SZVTAM7Q5Y	Página	11/14



" Al evaluar la mejor relación calidad-precio, los poderes adjudicadores deberían determinar los criterios económicos y de calidad relacionados con el objeto del contrato que utilizarán a tal efecto. Estos criterios deben, pues, permitir efectuar una evaluación comparativa del nivel de rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato tal como se define en las especificaciones técnicas. En el contexto de la mejor relación calidad-precio, la presente Directiva incluye una lista no exhaustiva de posibles criterios de adjudicación que incluyen aspectos sociales y medioambientales. Se debe alentar a los poderes adjudicadores a elegir los criterios de adjudicación que les permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades.

Los criterios de adjudicación elegidos no deben conferir al poder adjudicador una libertad de decisión ilimitada y deben asegurar la posibilidad de una competencia real y equitativa e ir acompañados de modalidades que permitan verificar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores ". »

Asimismo debe traerse a colación el siguiente extracto de la citada Sentencia del TSJA: «Por un lado, no todo incremento salarial conlleva, necesariamente, una mejora significativa del trabajo que desempeñen los trabajadores favorecidos por la misma. En efecto, ello dependerá de múltiples factores, entre los que destaca muy singularmente el compromiso personal de cada trabajador. Así lo mantiene el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, con cita de la resolución 4/2018 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Parlamento de Andalucía, en su Resolución 4/2018, de 26 de noviembre de 2018.

Por otro, la cláusula social consistente en la mejora salarial otorga 25, 8 o 4 puntos a los licitadores que se comprometan a incrementar las retribuciones salariales básicas de los empleados adscritos al servicio en 200, 150 y 100 euros, respectivamente.

Sin embargo, no se atiende a la situación de partida de cada empresa licitadora, es decir, si la misma con carácter previo establecía o no una mayor retribución para sus empleados en comparación con las demás licitadoras. Hacemos esta consideración porque podría darse la situación de que una empresa abonara con carácter previo un mayor salario que las demás candidatas, y que, al no comprometerse a incrementar la retribución salarial básica -pues ya estaría satisfaciendo una cantidad superior que las demás- se vería perjudicada por este criterio, todo ello en favor de otras licitadoras que, incluso tras asumir este compromiso, podrían continuar abonando un salario inferior a sus trabajadores.

El TACRC, en su resolución número 235/2019, lo explica de esta forma:

"Es más, se plantea cómo ese criterio, tal y como se configura, incide en la prestación objeto del contrato o se refiere a ella para medir o evaluar la mejora del nivel de su rendimiento y, por ello, cómo puede permitir evaluar comparativamente la mejora del nivel de rendimiento de la oferta sobre el contrato, y ello sin

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10581. Email: tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7TVWRJIF7SLBH6SZVTAM7Q5Y	Fecha	26/06/2025 12:49:50
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7TVWRJIF7SLBH6SZVTAM7Q5Y	Página	12/14



discriminación o desigualdades. Así, apreciamos que si una empresa parte desde un principio con unas condiciones salariales mejores que las del convenio respecto de otra empresa, el esfuerzo para mejorar las condiciones salariales según el criterio impugnado será mayor en la oferta de esta última empresa, ya que a aquélla le podría bastar con las condiciones que ya aplica como empresa a su personal. Así, si esta última empresa oferta las propias condiciones salariales que ya aplica en su empresa, no efectúa mejora alguna, aunque las condiciones salariales que ya aplica a su personal ya sí son mejores, pero la otra empresa, si parte de unas condiciones salariales peores a las que aplica aquella otra, sí puede esforzarse en mejorar sus condiciones salariales para el contrato licitado; sin embargo, si no supera las condiciones que ya aplica la otra empresa, obtendría menos puntos a pesar de haber mejorado las condiciones salariales que aplicaba sobre convenio. En definitiva, el criterio sería discriminatorio, pues valoraría condiciones de la empresa que ya aplica a todos sus trabajadores en un caso, mientras que en el otro valoraría solo condiciones salariales mejoradas para el personal que vaya a adscribirse a la ejecución del contrato"».

En idéntico sentido la **Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 22 de septiembre de 2020, sección 1ª, n.º 453/2020, recurso 495/2019**, en particular su FD CUARTO al establecer:

«Por otra parte no pueden ser directa o indirectamente discriminatorios en el sentido que no pueden crear desigualdades ni distorsiones entre los licitadores, de suerte que los criterios de adjudicación denunciados, premian a aquellas empresas que tengan una mejor capacidad de financiación con la que poder a hacer frente además de la ejecución del servicio, al aumento de las retribuciones de la plantilla, suponiendo ello el poner a los licitadores en una situación de desigualdad con falta de competencia efectiva, pudiendo suponer tal criterio de adjudicación de mejora salarial incluso una discriminación ente trabajadores de la misma empresa, suponiendo por ello una distorsión en el mercado y la competencia. »

Ello lleva, en opinión de este Tribunal, a una infracción del artículo 145.5 b) y c) LCSP en lo que a los principios de igualdad, no discriminación y proporcionalidad, así como la obligación de garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva, se refiere. Todo ello en consonancia con la doctrina antes expuesta.

Pese a considerar que el criterio de valoración incluido en el Pliego sí tiene una vinculación directa con el objeto del contrato, el valor otorgado al criterio – 30 por 100 – es desproporcionado y afecta a los principios indicados anteriormente. Habría sido admisible, en los términos fijados en el artículo 23 d) de la Orden, que un hubiese tenido una valoración igual o inferior al 5 por 100 de la valoración total.

Procede, por ello, la estimación parcial del Recurso, con anulación de la cláusula de los Pliegos que incluye como criterio de valoración un incentivo al rendimiento y a la calidad del servicio, en forma de incremento salarial para las personas trabajadoras.

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10581. Email: tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7TVWRJIF7SLBH6SZVTAM7Q5Y	Fecha	26/06/2025 12:49:50
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7TVWRJIF7SLBH6SZVTAM7Q5Y	Página	13/14



Por todo lo expuesto, este **TRIBUNAL**, de conformidad con la normativa de aplicación

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por CÍRCULO EMPRESARIAL DE CUIDADOS A PERSONAS DE ANDALUCÍA (CECUA), anulando el criterio de valoración relativo a INCENTIVOS AL RENDIMIENTO Y LA CALIDAD DEL SERVICIO, con una puntuación equivalente al 30 por 100 de la valoración, contenida tanto en el PPT como en el PCAP, reguladores del CONTRATO DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO EN LAS MODALIDADES DE DEPENDENCIA Y LIBRE CONCURRENCIA, DEL AYUNTAMIENTO DE AYAMONTE (Expte. 19702/2024).

SEGUNDO. Al resolverse directamente el fondo del asunto no procede efectuar mención alguna a la solicitud de medida cautelar de suspensión interesada.

TERCERO. Dese traslado a la Secretaria del Tribunal para práctica de la notificación de la presente Resolución al órgano de contratación y a la recurrente CECUA, al no constar en la información remitida por el órgano de contratación licitadores que hubieran formulado oferta.

CUARTO. Una vez practicadas las preceptivas notificaciones, debe insertarse la Resolución en la sede electrónica de este Tribunal.

Esta Resolución, que es definitiva en la vía administrativa, es directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En Huelva, a fecha de la firma electrónica.

EL PRESIDENTE PONENTE,
LA VOCAL,
EL VOCAL,

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10581. Email: tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7TVWRJIF7SLBH6SZVTAM7Q5Y	Fecha	26/06/2025 12:49:50
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ MORA		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7TVWRJIF7SLBH6SZVTAM7Q5Y	Página	14/14

